

Necesidad para declarar la exención de las indemnizaciones por despido, que se produzca conciliación o resolución judicial, de no producirse, las posibles cantidades percibidas estarán sujetas y, en todo caso, sí se superan los 180.000 €.



DIRECCIÓN GENERAL
DE TRIBUTOS

NUM-CONSULTA V3036-15

ORGANO SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

FECHA-SALIDA 09/10/2015

NORMATIVA Ley 35/2006. LIRPF. Art.7 e).

DESCRIPCION-HECHOS La entidad consultante despidió a un trabajador el 9 de enero de 2015, reconociendo en el escrito de comunicación del despido y con anterioridad al acto de conciliación administrativo o judicial la improcedencia del mismo, poniendo a disposición del trabajador, mediante transferencia bancaria, la indemnización máxima legal por despido improcedente descontado el importe de la retención a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CUESTION-PLANTEADA Aplicación de la exención contemplada en el artículo 7 e) a la indemnización satisfecha al trabajador.

CONTESTACION-COMPLETA El artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, en su redacción dada por el apartado uno del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), dispone que se **encuentran exentas:**

“e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los **supuestos de despidos colectivos** realizados de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores**, o producidos por las causas previstas en la **letra c) del artículo 52** del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.”.

La redacción del artículo 7 e) de la LIRPF, anteriormente en vigor, fue establecida por el apartado uno de la disposición final undécima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE de 7 de julio de 2012), redacción que se introdujo con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, suprimió el párrafo segundo de la anterior redacción, el cual se refería a la **exención de las indemnizaciones por despido cuando el contrato de trabajo se extinguía con anterioridad al acto de conciliación. Por lo que para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que el reconocimiento de la improcedencia del despido se produzca en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o bien mediante resolución judicial.**

En el caso de un despido improcedente, el artículo 56.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en su redacción dada por el apartado siete del artículo 18 de la citada Ley 3/2012, establece una indemnización de treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

No obstante, en relación con las indemnizaciones por despido improcedente, la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012 dispone que:

“1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por la presente Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior a 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley.”

Dado que en el caso planteado no se ha producido acto de conciliación ni resolución judicial donde se haya reconocido la improcedencia del despido efectuado, el importe de la indemnización estará plenamente sujeto y no exento al IRPF como rendimiento del trabajo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Nota: el resaltado es nuestro

AÑADIMOS CONSULTAS DEL INFORMA:

135088-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR

Pregunta

Tratamiento fiscal que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe darse a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

Respuesta

Estarán exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la **cuantía establecida con carácter obligatorio:**

- en el Estatuto de los Trabajadores,
- en su normativa de desarrollo; o, en su caso,
- en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias,

No puede considerarse como indemnización obligatoria la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato entre las partes.

El disfrute de esta exención está condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres

años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación sea igual o superior al 25 por ciento, o al 5 por ciento si se trata de valores negociados en mercados secundarios oficiales de valores españoles.

Normativa/Doctrina

- Artículo 7 .e) y 18.2 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 y Art. 1 Real Decreto 439 / 2007 , de 30 de marzo .
- Vinculación LIS art.16 redacc Ley 16/2007
- V0853-06, de 05/05 y V0923-05, de 24/05

135084-INDEMNIZACIÓN DESPIDO IMPROCEDENTE: ACTO DE CONCILIACIÓN

Pregunta

La redacción del artículo 7.e) de la Ley de IRPF, anterior a la reforma laboral aprobada por el Real Decreto Ley 3/2012, permitía la aplicación de la exención a las indemnizaciones por despido improcedente cuando el contrato se extinguía con anterioridad al acto de conciliación.

La nueva redacción de dicho artículo ha suprimido dicha posibilidad.

Por tanto, para que resulte aplicable la exención a las indemnizaciones por despido improcedente ¿es suficiente el reconocimiento por el empresario, en la carta de despido, de la improcedencia del mismo o es necesario acudir al SMAC o al órgano judicial?

Respuesta

Con efectos desde el 8 de julio de 2012, la nueva redacción del artículo 7 e) de la LIRPF suprime el párrafo que establecía la exención de las indemnizaciones por despido cuando el contrato de trabajo se extinguía con anterioridad al acto de conciliación. Por lo que para declarar la exención de las indemnizaciones por despido **será necesario que se produzca conciliación o la resolución judicial.**

No obstante, la nueva disposición transitoria vigésima segunda de la LIRPF (añadida por el apartado dos de la disposición final undécima de la Ley 3/2012, con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral) mantiene la exención para la anterior situación en el caso de despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 7 de julio de 2012.

En conclusión:

Despido improcedente producido hasta el 7 de julio de 2012: Para aplicar la exención, no es necesario que se produzca conciliación o resolución judicial.

Despido improcedente producido a partir del 8 de julio de 2012: Para aplicar la exención, si es necesario que se produzca conciliación o resolución judicial.

Normativa/Doctrina

- Artículo 7 e) párrafo segundo Ley 35 / 2006, de 28 de noviembre de 2006 modificado D.F. Undécima Ley 3/2012 Reforma laboral.

Disposición transitoria Vigésima Segunda Ley 35 / 2006, de 28 de noviembre de

135304-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR REFORMA PARA 2014

Pregunta

Cuáles son los términos que se establecen tras la reforma de la Ley 26/2014, para la aplicación de la exención en la indemnización del trabajador por despido o cese.

Respuesta

La exención se mantiene en los mismos términos anteriores, pero se fija como límite exento en estas indemnizaciones la cantidad de 180.000 euros.

Además, esta modificación es aplicable para despidos que se produzcan desde el 1 de agosto de 2014. No obstante, en el caso de despidos derivados de expedientes de regulación de empleo o de despidos colectivos se aplicará cuando el expediente se haya aprobado o cuando el despido colectivo se haya iniciado con anterioridad a dicha fecha.

El disfrute de esta exención está condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa, que ahora estará definida en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Normativa/Doctrina

- Modificación de la redacción del artículo 7e) y disposición transitoria vigésima segunda de la LIRPF
- La nueva redacción de letra e) del artículo 7 entrará en vigor el 29 de noviembre de 2014.

135089-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR REFORMAS 2012_I

Pregunta

¿Cuáles son las modificaciones tributarias que respecto a la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, introduce la Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral?

Respuesta

La Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, BOE el 7 de julio, elimina en la nueva redacción el precepto que regulaba la exención de las indemnizaciones por despido en las extinciones producidas con anterioridad al acto de conciliación. Por lo que **para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que se produzca conciliación o la resolución judicial.**

No obstante, las indemnizaciones por despidos producidos entre el 12 de febrero de 2012 y el 7 de julio de 2012, inclusive (entrada en vigor de la Ley) estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, siempre que el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier acto de conciliación. Esta situación no es la de extinción de la relación por mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de planes o en sistemas colectivos de bajas incentivadas.

135092-INDEMNIZACIÓN POR FINALIZACIÓN DE CONTRATO TEMPORAL

Pregunta

Un contribuyente percibe una indemnización económica a la terminación de su contrato temporal. Tratamiento fiscal que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe darse a dicha indemnización.

Respuesta

Con carácter general, en las extinciones de los contratos de trabajo por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, y excepto en los casos del contrato de interinidad, del contrato de inserción y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar ocho días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación.

A efectos de la exención, además de que la indemnización percibida venga establecida **con carácter obligatorio** en el Estatuto de los Trabajadores, es preciso que la causa de la misma sea el despido o cese del trabajador, y en este último caso sólo en los supuestos que de acuerdo con la normativa laboral el trabajador tiene derecho a una indemnización por el cese; por el contrario en los casos en que el trabajador la percibe por causas distintas, como puede ser en los supuestos de extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido o por finalización de la obra o servicio, aunque exista derecho a la percepción de la misma no se trata de una renta exenta. En consecuencia, como rendimientos del trabajo estarán plenamente sujetas al Impuesto y a su sistema de retenciones e ingresos a cuenta.

Normativa/Doctrina

- Artículo 7 e) y 17 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 .
- Artículo 49 1.c) del E.de los Trabajadores Real Decreto Legislativo 1 / 1995 , de 24 de marzo de 2005 (Ley 43/2006) y (Reforma Ley 35/2010) .
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0511 - 08 , de 07 de marzo de 2008
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1383 - 08 , de 04 de julio de 2008

135093-INDEMNIZACIÓN RESOLUCIÓN CONTRATO TRABAJADOR AUTÓNOMO DEPENDIENTE

Pregunta

Tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades que se perciben por la resolución de un contrato de prestación de servicios profesionales como trabajador autónomo dependiente.

Respuesta

Al tratarse de la extinción de la relación de un trabajador autónomo económicamente dependiente, cuyo régimen legal propio es distinto del establecido para un trabajador en régimen de dependencia laboral, y dado que el Estatuto de los Trabajadores no establece ninguna indemnización que haga referencia a la extinción de dicha relación, la indemnización que resulte exigible por el trabajador autónomo económicamente dependiente se encontrará plenamente sujeta y no exenta de tributación por el IRPF.

La dependencia económica que la Ley reconoce al trabajador autónomo económicamente dependiente en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad. Adicionalmente y atendiendo a la naturaleza de la indemnización, ésta se debe integrar como rendimiento de la actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la Ley del impuesto.

Normativa/Doctrina

- Artículo 7 e) Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 .
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1228 - 12 , de 04 de junio de 2012
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo; Artcs 11 y 15
- Real Decreto 197/2009 de 23 febrero, desarrollo Ley 20/2007; Art. 1.3